



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2013 00038 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENIERÍA Y SOLUCIONES METALMECÁNICA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha (fl. 203), y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2013 00237 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia de 8 de marzo de 2018 (fl. 73 a 113, C. 2ª Inst.), por medio de la cual confirmó la sentencia del 6 de mayo de 2016 (fl. 398 a 404).

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General del Proceso, aplicables en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003¹, se fijan las costas de ambas instancias en el 3% del valor de las pretensiones. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la liquidación de costas conforme a lo expuesto en precedencia.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso y entrega de los remanentes a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

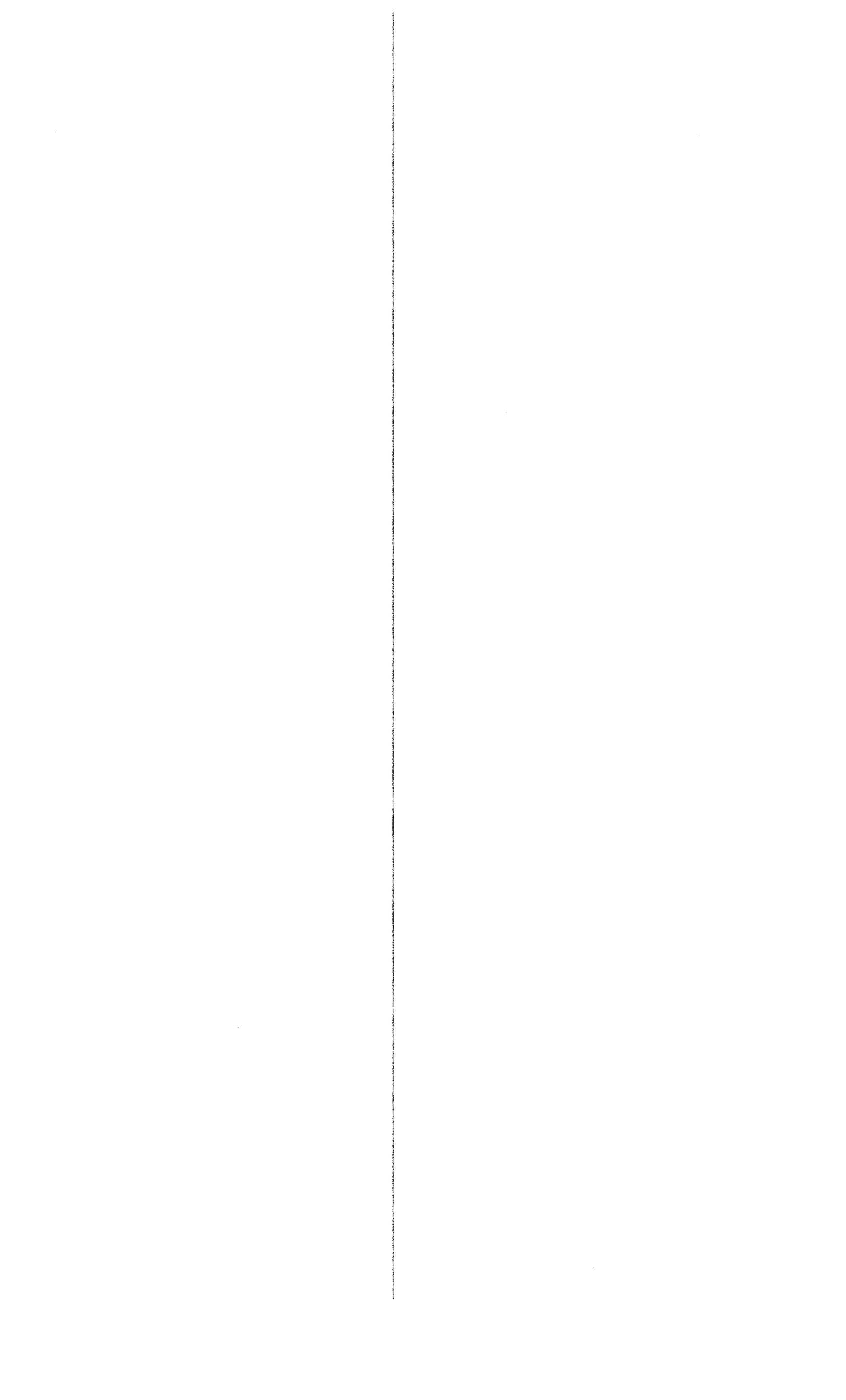
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA C SECRETARIA</p>

¹ Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2014 00002 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO MAURICIO ROMERO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha, y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2014 00270 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha (fl. 428), y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00125 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DOMESA COLOMBIA S.A.
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha (fl. 551), y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

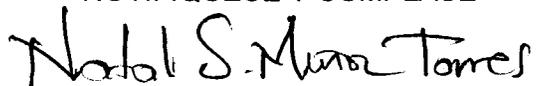
Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

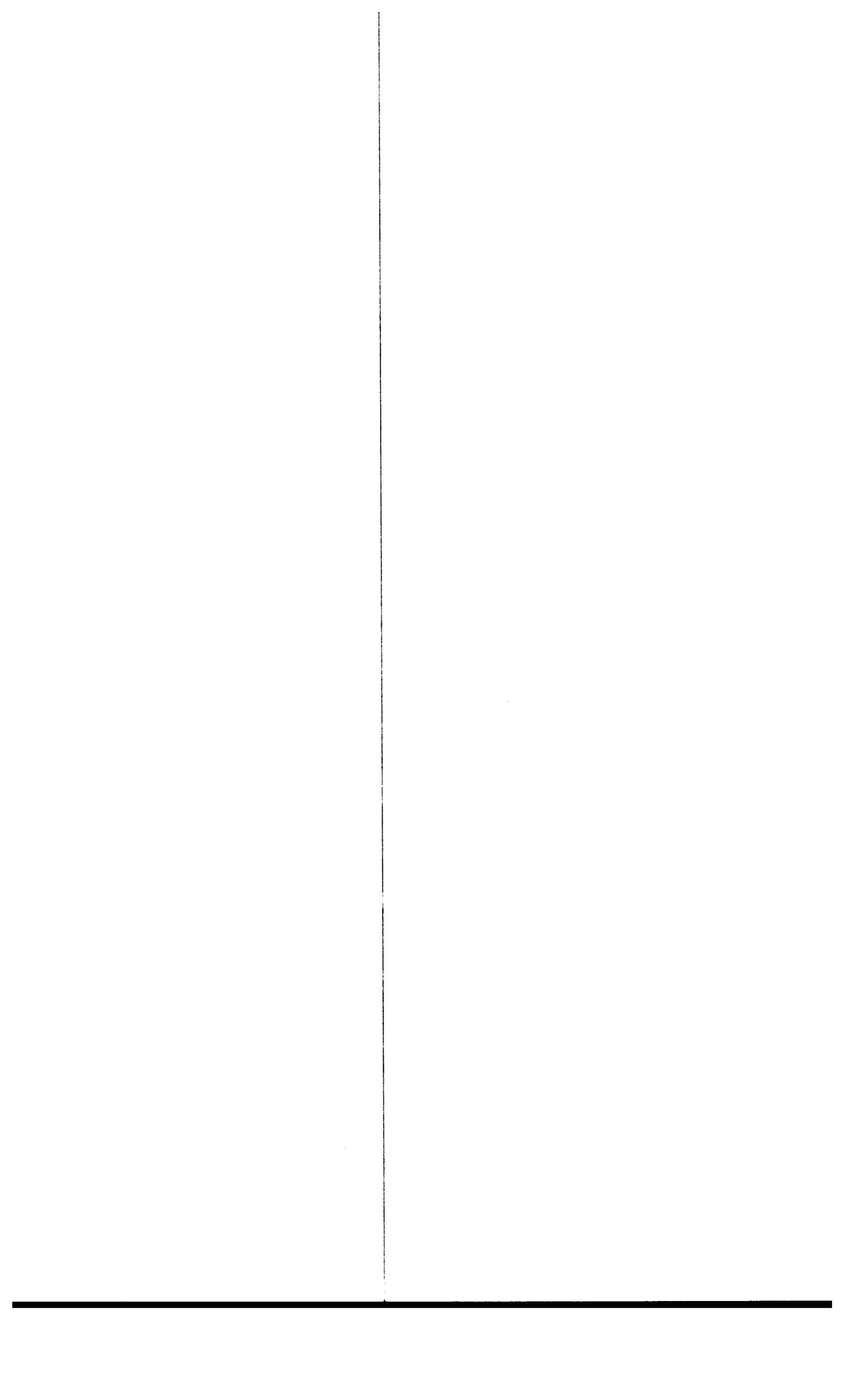
PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>
--





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00130 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha (fl. 203), y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

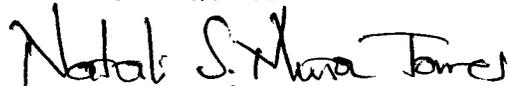
Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de julio de 2020</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00143 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha (fl. 529), y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de julio de 2020</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00155 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha (fl. 258), y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00181 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha (fl. 297), y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00314 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección B, en providencia de 30 de enero de 2020, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4° y 366 – 4° del Código General de Proceso, aplicables en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las agencias en derecho de primera y segunda instancia en el 3% del valor de las pretensiones. En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.
3. Por secretaria procédase a la liquidación de los gastos del proceso y entrega de los remanentes a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.
4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

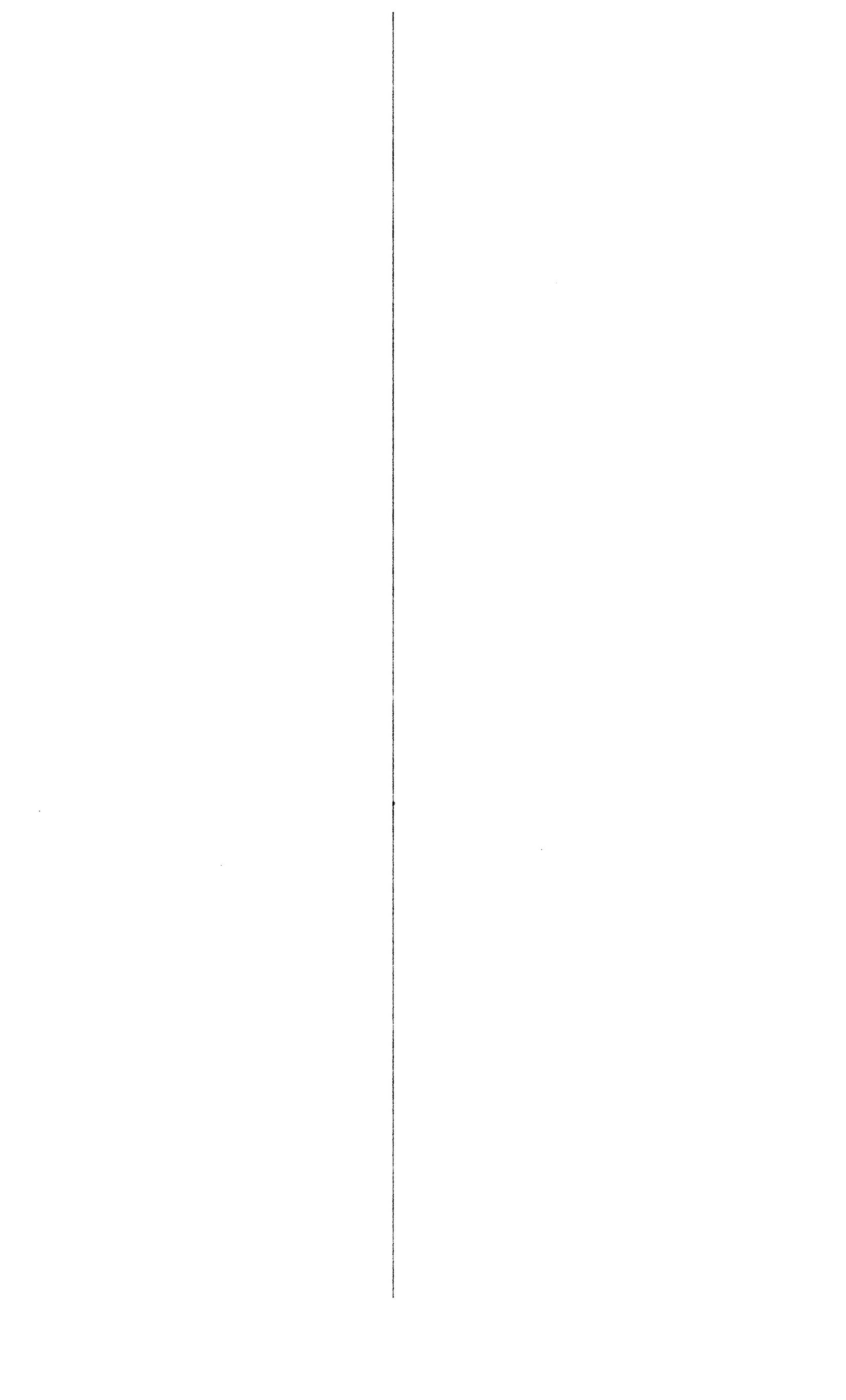
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA C SECRETARIA</p>

¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00324 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLEGIO JUAN RULFO LTDA.
Demandado	SENA
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha (fl. 169), y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00350 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARGO ZONE ETC S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia de 27 de febrero de 2020 (fl. 62 a 79, C. 2), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2017 (fl. 115 a 122, C. 1).
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la sentencia de la segunda instancia y a lo señalado en los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las agencias en derecho de primera y segunda instancia en el 3% del valor de las pretensiones. En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.
3. Por secretaria procédase a la liquidación de los gastos del proceso y entrega de los remanentes a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.
4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

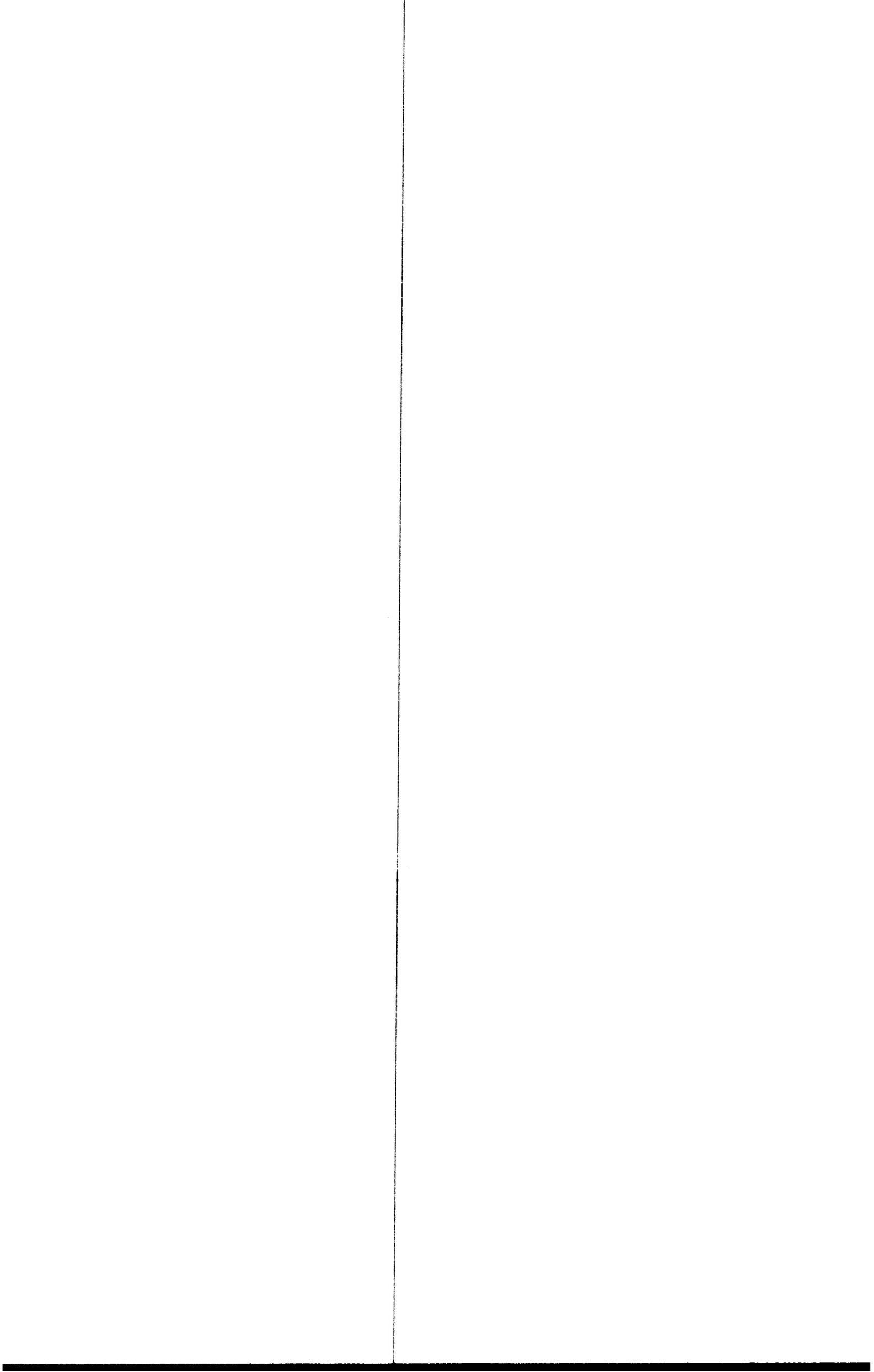
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA C SECRETARIA</p>

¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2016 00235 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	PONER EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, sin registrar fecha, y registró ingreso del expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2018.

El Despacho advierte que sería del caso aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme al artículo 366 del CGP, pero la misma se pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su contradicción.

Sobre este punto, es necesario advertir que si bien en el expediente reposa una constancia secretarial en la que se consignó que ingresó al despacho el 6 de diciembre de 2018, así mismo se efectuó su registro en el sistema, esto solo se materializó el 21 de julio de 2020, a través de la suscrita, al haberlo encontrado pendiente de trámite en el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de costas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre la misma, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013334 005 2017 00028 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA – TRANSBV S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 23 de enero de 2020 (f. 19 y ss., C. 2), por medio de la cual **ACEPTÓ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la empresa demandante.
2. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.
3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013334 005 2017 00222 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia de 27 de febrero de 2020 (f. 32 y ss, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 1° de marzo de 2019.

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en 2 salarios mínimos legales mensual vigente las costas de segunda instancia. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

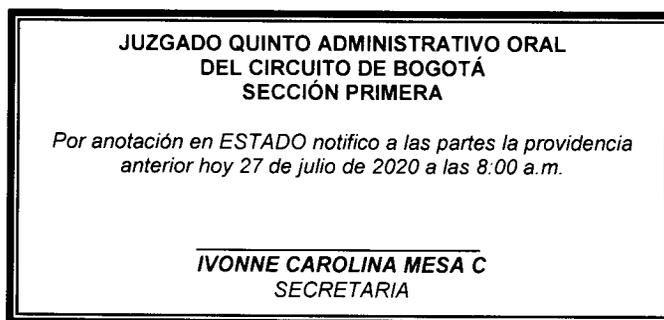
4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

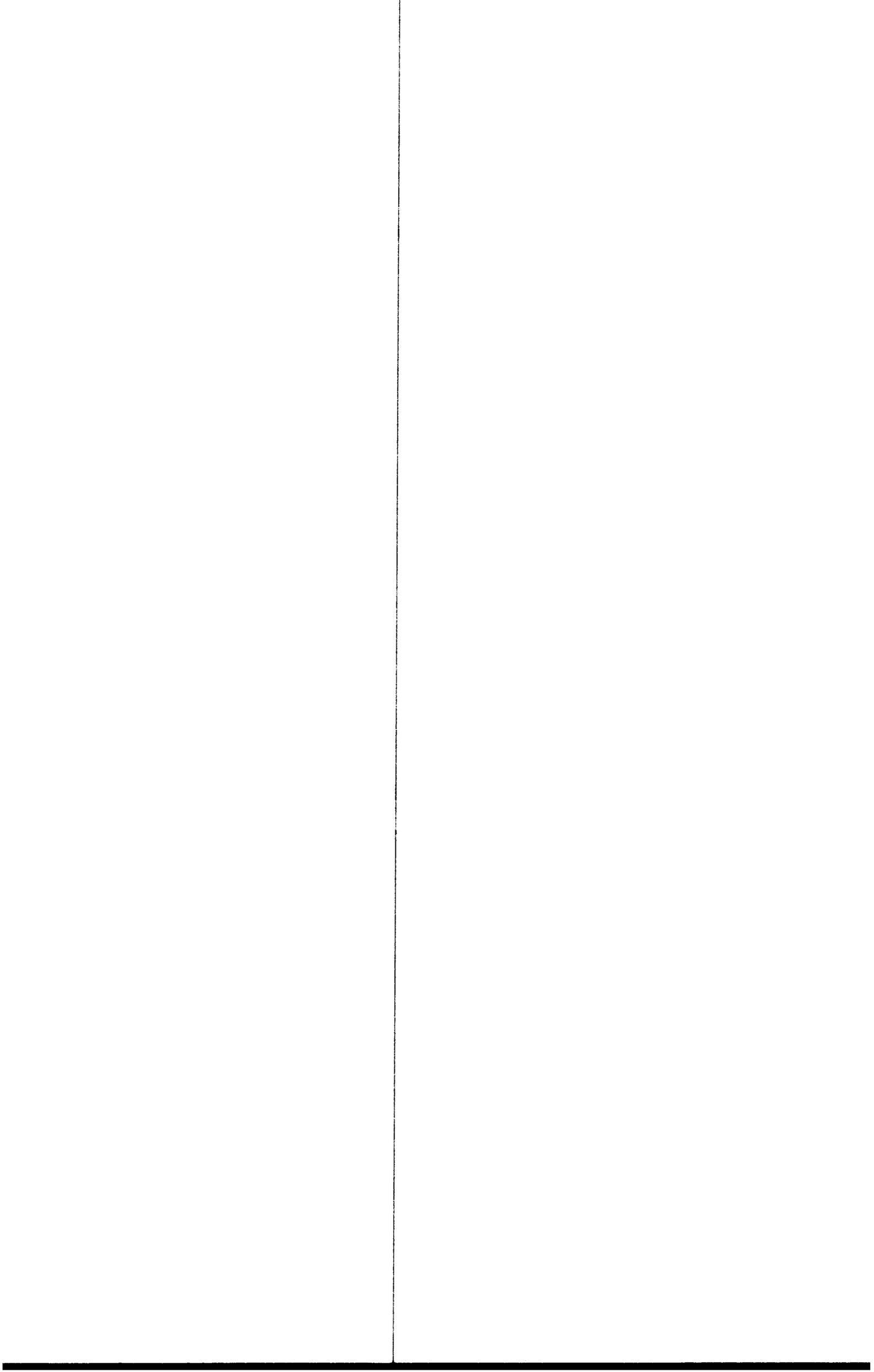
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180008300
Medio de control	NULIDAD SIMPLE (MODALIDAD LESIVIDAD)
Demandante	MUNICIPIO DE SOAHCA
Demandado	MUNICIPIO DE SOACHA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) se tiene que, mediante memorial del 7 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la reforma de la demanda, de igual forma, en la misma solicitud se requirió que en caso de admitirse la reforma, sean incluidos en calidad de litisconsorcios necesarios a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y a la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. – TRANSMILENIO S.A. en el mismo sentido, a través de memorial allegado el día 19 de diciembre de 2019 por parte del mismo apoderado de la parte actora, solicitó que le sea aceptada la renuncia al poder dentro del proceso de la referencia.

En atención a lo anterior, el Despacho resolverá las citadas solicitudes en el siguiente orden: (i) solicitud de reforma de demanda, ii) análisis de vinculación de entidades en calidad de litisconsorcios necesarios y al final se pronunciará sobre la solicitud de renuncia al poder.

(i) REFORMA DE DEMANDA

El trámite de reforma de demanda, es un procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se aplicará en el caso concreto para resolver la solicitud del demandante.

En ese orden se tiene que, mediante auto del 11 de abril de 2018, se admitió la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SOACHA, contra el mismo MUNICIPIO DE SOACHA entre otras disposiciones (fl. 66) y, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda contemplado en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., comenzó a correr desde el 12 de abril hasta el 10 de julio de 2019¹ y, la reforma de la demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2018, esto es, antes de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se evidencia que el escrito de reforma fue presentado en oportunidad.

Así las cosas, como el objeto de la reforma de la demanda cumple los requisitos de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

(ii) ANALISIS DE VINCULACIÓN DE ENTIDADES (ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y TRANSMILENIO S.A., EN CALIDAD DE LITISCONSORCIOS NECESARIOS.

Una vez resuelta la solicitud de reforma de la demanda y, en atención a que aquella fue concedida, se procederá al estudio de vinculación de litisconsorcios necesarios dentro del proceso.

Ahora bien, en la solicitud de reforma de demanda se solicitó además vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a la Empresa de Transportes Tercer Milenio S.A. – TRANSMILENIO y a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que estas empresas desempeñaron un rol importante dentro del convenio interadministrativo 1100100-004-2013.

¹ Como se observa en el registro de actuaciones del Sistema Siglo XXI.

Señaló que es tal la importancia de vincular a estas entidades ya que, en primer lugar, el Municipio de Soacha en cumplimiento del parágrafo 2 de la cláusula 5 del referido convenio interadministrativo, procedió a informar al Distrito Capital sobre los vehículos que fueron objeto de reposición en cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 046 de 2013, en consideración a que esos vehículos formaban parte de la lista del anexo 2 del Convenio. Por otro lado, manifestó que es de vital importancia vincular a la Empresa TRANSMILENIO SA dado que fue la entidad que recibió la capacidad transportadora de los vehículos desintegrados y aportados como cuota de equivalencia.

De esta forma la parte demandante argumenta que es pertinente la vinculación, toda vez que mediante delegación ministerial es la autoridad en transporte masivo y a su vez es la delegada para la actualización de los listados del convenio interadministrativo, e informar a los integrantes del Comité Interadministrativo, las anomalías que se presentan, y con ello advertir la presunción de una doble reposición.

La figura del litisconsorcio en sus variantes, necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 224, que menciona la intervención de terceros en la actuación procesal y dentro de ese grupo de terceros se hace mención del litisconsorcio. Asimismo, dentro del Código General del proceso, de igual manera se hace mención de la figura del litisconsorcio necesarios; no obstante, dentro de esta regulación el litisconsorcio es considerado parte dentro del proceso y su implementación se encuentra determinada en los artículos 60 y 61 de esta norma.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 1098 de 20 de octubre de 2014, expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha, por medio de la cual se autorizó la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placas WAB-907, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros LINEAS UNITURUS LTDA, en el corredor Bogotá-Soacha, acto administrativo que autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo, induciendo a la administración en un error según manifiesta, comoquiera que esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., y no podía solicitar la reposición en el Municipio de Soacha, con lo cual se generó una doble reposición del automotor.

Igualmente solicita que se declare la nulidad de la Tarjeta de Operación No. 005121 con vigencia de 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019, expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha al automotor WLN053 la cual entregó a la concesión SERT, clase bus de servicio público marca Chevrolet NQR, modelo 2014, motor 4HK1-158115 del propietario HÉCTOR ALBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ.

Dichos actos expone la parte demandante fueron otorgados en una calara infracción de la ley y de lo establecido en el convenio interadministrativo 110100-004-2013, celebrado para establecer las condiciones de operaciones del servicio de transporte público de pasajeros y colectivo e individual en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá-

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, respecto de los argumentos para realizar la vinculación de la empresa TRANSMILENIO S.A., encuentra el Despacho que no resulta indispensable la vinculación de esta entidad, puesto que como se expone, si bien presuntamente tuvo incidencia en que los vehículos desintegrados y aportados como cuota de equivalencia fueran objeto de reposición ante la Secretaría de Movilidad de Soacha, lo cierto es que, su posición dentro del proceso no es de garante por cuanto quien expidió el acto administrativo en cuestión es el Municipio de Soacha y no tiene la empresa TRANSMILENIO S.A. participación en dicha decisión.

De otro lado, respecto a la vinculación de la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá, es claro que tiene una obligación que se deriva del convenio interadministrativo para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individuales No. 110100-004-2013², pues en su artículo quinto parágrafo segundo dice que la actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estarán a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, razón por la cual esa dependencia tiene un mandato legal que

² Ver folio 61 del cuaderno principal.

NS

presuntamente no cumplió a cabalidad lo que indujo en error al Municipio de Soacha, para proferir los actos administrativos objeto de debate.

Sin embargo, no resulta indispensable su participación pues no estuvo demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la empresa TRANSMILENIO S.A., no cumplen con los requisitos para ser llamados como litisconsorcios necesarios es este debate, se dispondrá vincularlos como litisconsorcios facultativos en aras de que han tenido relación con el trámite de reposición de vehículos que dio origen a la Resolución 1098 del 10 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC., SECCIÓN PRIMERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, MUNICIPIO DE SOACHA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR, como **LITISCONSORCIO FACULTATIVO,** a la empresa TRERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO, Y A LA SECETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: NOTIFÍQUISE por estado el contenido de esta decisión, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Para efectos de contestar la reforma de la demanda **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en atención a lo señalado en la norma citada.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia del abogado **Santos Alirio Rodríguez Sierra,** como apoderado del Municipio de Soacha (demandante) (fl. 181); por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., no obstante, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la citada entidad para que designe un nuevo apoderado con el propósito de que la represente judicialmente en el proceso de la referencia.

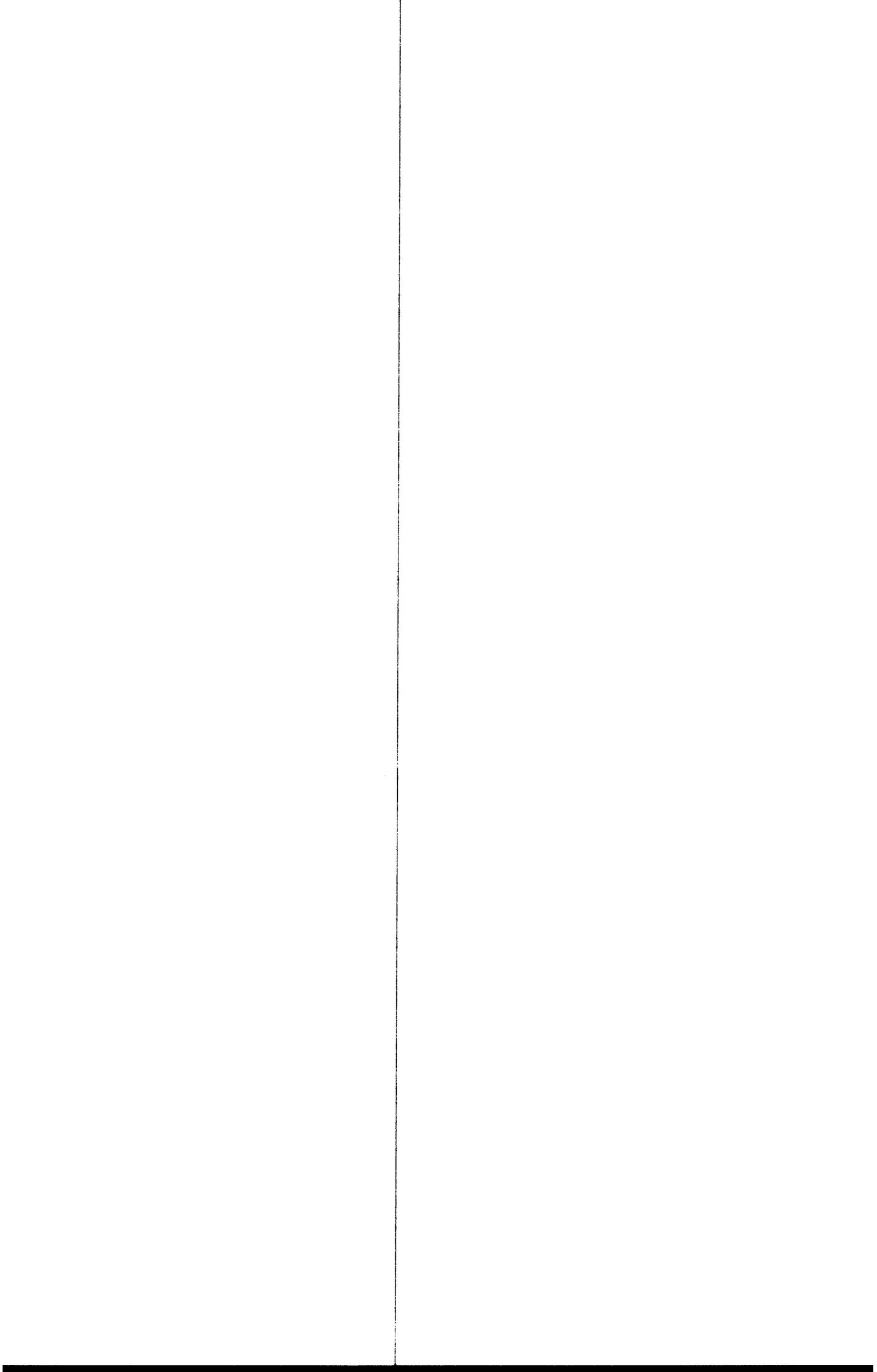
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA GARDENAS SECRETARIA</p>





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

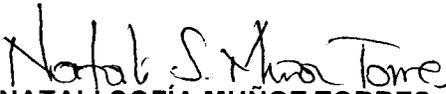
Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00150 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 23 de enero de 2020 (fl. 32 a 44, C. 2), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2019 (fl. 170 a 175, C. 1).
- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General del Proceso, aplicables en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016¹, se fijan las costas de segunda instancia en 2 S.M.M.V. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la liquidación de costas conforme a lo expuesto en precedencia.
- Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso y entrega de los remanentes a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.
- Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

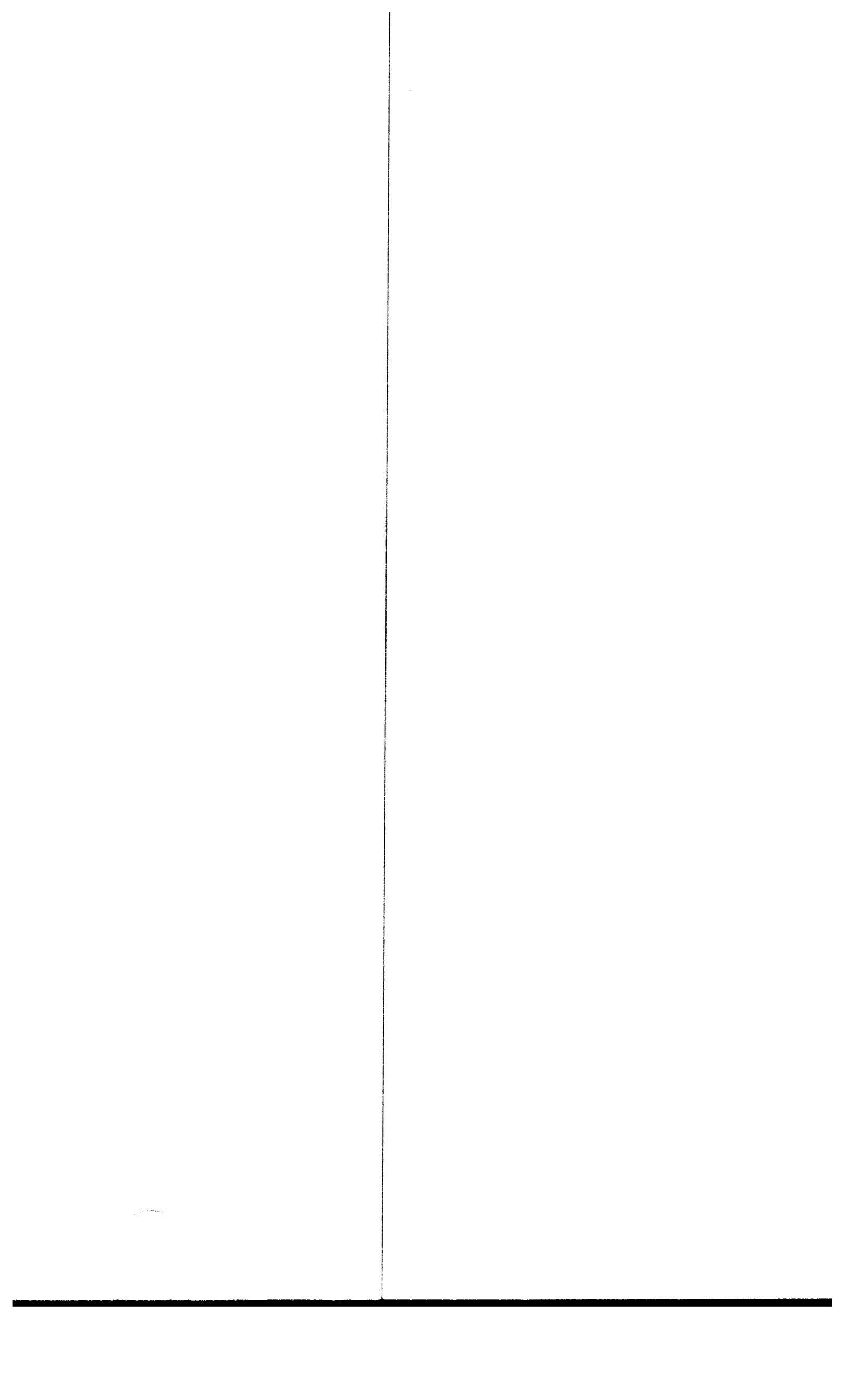

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

¹ Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00189 00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
Demandante	MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado	SOCIEDAD LINEAS UNITURS LTDA., ELVER IGNACIO CRUZ FONSECA, GIOVANNI ALEXANDER MÉNDEZ CIFUENTES Y TERESA DE JESÚS CIFUENTES DE MÉNDEZ
Asunto	ORDENA

ANTECEDENTES

El Despacho mediante autos del 27 de junio de 2018, admitió la demanda contra el municipio de Soacha, ordenando su notificación a la alcaldía de Soacha y a Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez, Elver Ignacio Cruz Fonseca y a la sociedad Lineas Uniturs Ltda. (fl. 70); y le corrió traslado a los terceros interesados, la sociedad y las personas naturales señaladas, de la solicitud de medida cautelar incoada por la actora (fl. 71).

La Secretaría realizó la notificación personal al municipio de Soacha y al ministerio público (fl. 72 a 81), y al señor Giovanni Alexander Méndez Cifuentes (fl. 82).

El señor Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, a través de apoderado judicial, presentó el 24 de julio de 2018 (fl. 88 a 96) recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y el 27 de julio de 2018 recorrió el traslado de la medida cautelar citada (fl. 97 a 106).

El apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda el 26 de noviembre de 2018 (fl. 112 a 124).

El apoderado del señor Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, se opuso a la reforma de la demanda el 7 de diciembre de 2018 (fl. 125).

Por Secretaría se libraron las citaciones para notificación personal a los señores Elver Ignacio Cruz Fonseca y Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez y a la sociedad Lineas Uniturs Ltda. (fl. 126 a 128), la cual sólo pudo ser entregada a la sociedad referida el 5 de marzo de 2019 (fl. 129), pero ésta no se acercó al despacho para surtir la notificación personal del auto admisorio.

El apoderado Santos Alirio Rodríguez Sierra, del municipio de Soacha, a través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2019 (fl. 137 a 138), presentó renuncia al poder a él encomendado por la entidad territorial.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el municipio de Soacha presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (Art. 137, Ley 1437 de 2011), deprecando la nulidad de la Resolución No. 1109 del 20 de octubre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA REPOSICIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA VIDA ÚTIL DEL VEHÍCULO SNH-756, VINCULADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS" NS

"LINEAS UNITURS LTDA", EN EL CORREDOR BOGOTÁ-SOACHA-BOGOTÁ Y SE CONCEDE CAPACIDAD TRANSPORTADORA".

La demanda de la referencia se admitió teniendo como demandante y demandado al municipio de Soacha, y vinculó como terceros interesados a los señores Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez, Elver Ignacio Cruz Fonseca y a la sociedad Lineas Uniturs Ltda.

No obstante, el Despacho al analizar la resolución demandada advierte que ésta es un acto administrativo particular, pues resolvió y consolidó una situación jurídica sobre los señores Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez, Elver Ignacio Cruz Fonseca y a la sociedad Lineas Uniturs Ltda., razón por la cual éstos no deben ser tenidos como terceros interesados, sino como demandados.

Así, se tendrá a dichas personas como demandadas, en virtud de la aplicación e interpretación de las normas y los principios constitucionales y los del derecho procesal que regulan el proceso (Art. 103, CPACA) y la obligación de los jueces de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (Art. 42 – 5º, CGP).

Ahora bien, en cuanto al trámite del asunto de la referencia, se tiene que se encuentran pendientes las notificaciones del auto admisorio de la demanda a los señores Elver Ignacio Cruz Fonseca y Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez, quienes registran que sus direcciones no existen y no se ubicaron (fl. 130 y 135 a 136), y a la sociedad Lineas Uniturs Ltda., se encuentra pendiente de surtirse la notificación por aviso, dado que no concurrió a notificarse personalmente después de la citación enviada para tal fin (fl. 129).

Por lo anterior, dada la condición que tienen las personas referidas como demandadas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la imposibilidad de su notificación, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifieste sobre dicha situación, si a bien lo tiene, conforme a los artículos 291 – 4º y 293 del CGP; y se ordenará a la Secretaría que surta la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y corra traslado de la solicitud de medida cautelar a la sociedad Lineas Uniturs Ltda., de conformidad con los artículos 291 – 6º y 292 del CGP.

De otra parte, se aceptará la renuncia del togado referido, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, y sobre la solicitud de notificar al Banco DAVIVIENDA, "como quiera que el vehículo tiene una prenda con esta entidad bancaria", se accederá a la misma pues ésta puede tener intereses en los resultados del proceso.

Por último, el Despacho advierte que la medida cautelar, el recurso de reposición contra el auto admisorio, incoado por el señor Méndez Cifuentes, y la reforma de la demanda deprecada, se advierte que las mismas se resolverán cuando se surtan todas las notificaciones de la admisión de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. TENER a los señores Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez, Elver Ignacio Cruz Fonseca y a la sociedad Lineas Uniturs Ltda., como demandados en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la imposibilidad de notificación del auto admisorio de la demanda a los señores Elver Ignacio Cruz Fonseca y Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifieste sobre dicha situación, si a bien lo tiene, conforme a los artículos 291 – 4º y 293 del CGP

NS

TERCERO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en los artículos 291 – 6° y 292 del CGP, súrtase la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y corra traslado de la solicitud de medida cautelar a la sociedad Lineas Uniturs Ltda.

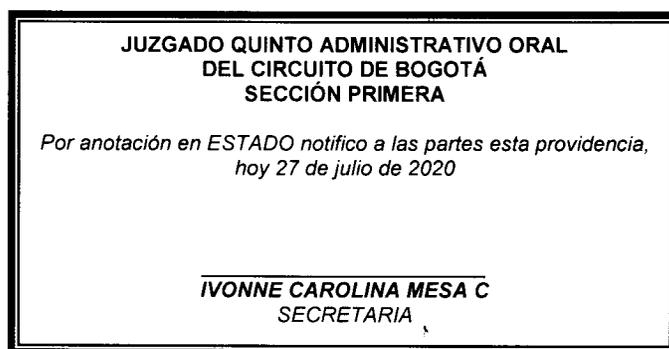
CUARTO. ACEPTAR la renuncia al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, como apoderado del municipio de Soacha.

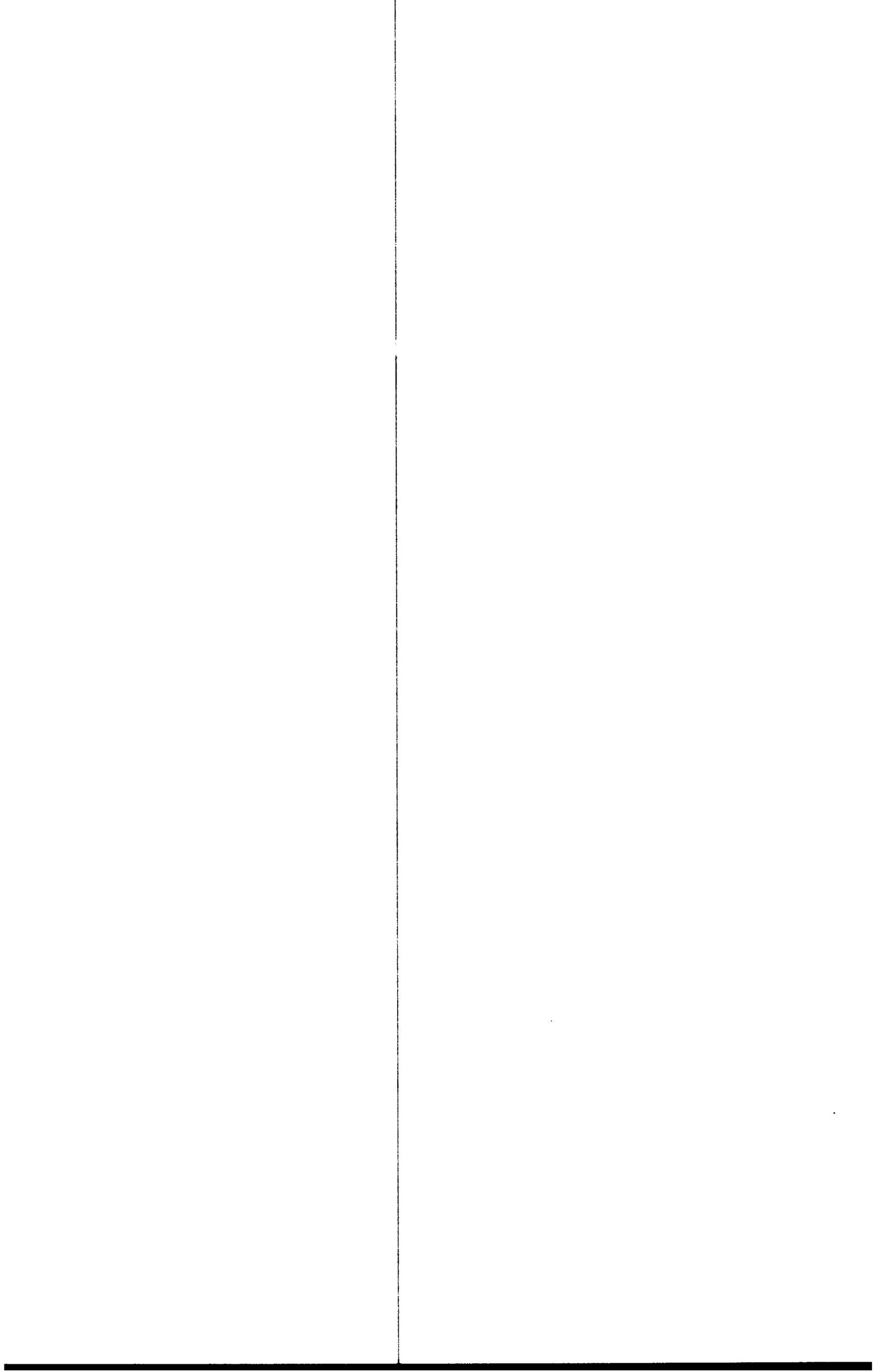
QUINTO: NOTIFICAR a DAVIVIENDA como tercero con interés en el proceso, del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, conforme al CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013334 005 2018 00312 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

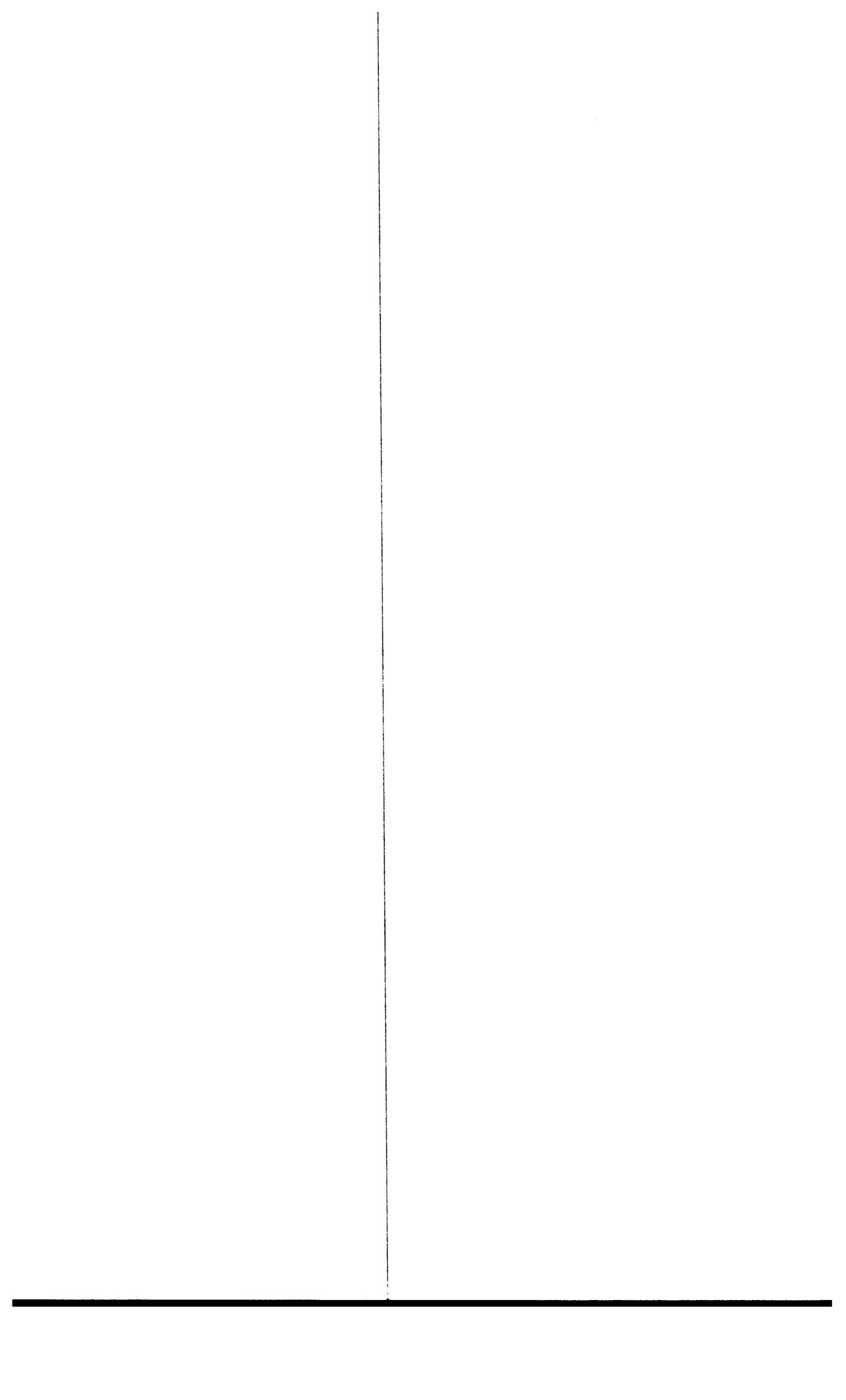
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 10 de febrero de 2020 (f. 20 y ss., C. 2), por medio de la cual se **APROBÓ** el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.
2. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.
3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA C SECRETARIA</p>





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180040600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

Vencido el término de traslado, y contestada la demanda en oportunidad (Fs.122-130), resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, (Fs.122-130), para el **15 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *"Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Se reconoce personería a la doctora MARIA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.067.604 y tarjeta profesional No. 168.780 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el poder allegado a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180047100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ECOPETROL S.A
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Habiéndose allegado la contestación de la demanda por parte de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (Fs.92-106), y corrido el traslado de las excepciones propuestas, resulta procedente convocar a la audiencia inicial contemplada en el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **28 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Se reconoce personería al abogado CESAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.084.043 y tarjeta profesional No. 193.743 del C.S.J., y como sustituta a la abogada NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.488 y tarjeta profesional No. 56829 del C.S.J para actuar como apoderados de la DIAN de conformidad con el poder allegado a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
<i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia. hoy 27 de julio de 2020</i>
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190000900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA LUBIT MÉNDEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO POR NO PAGO DE GASTOS

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de julio de 2018¹ se admitió la demanda de la referencia, y en el numeral quinto se fijaron los gastos ordinarios del proceso en la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales debían ser consignados por la parte actora en el término de diez (10) días.

El 2 de septiembre de 2019, el Despacho requirió a la demandante para que diera cumplimiento a la carga señalada, so pena de decretar el desistimiento, conforme a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, se concedió un lapso de diez (10) días².

Vencido el término señalado, el expediente ingresó al Despacho con constancia secretarial en la que se indica que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado³.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal de proceso, consagrada en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, y se configura cuando a la parte que promueve una actuación, se le impone una carga procesal y no la cumple impidiendo continuar con el trámite correspondiente.

Para que opere este fenómeno es necesario que transcurran treinta (30) días desde el vencimiento del término señalado para el cumplimiento de la orden impartida y que luego de fenecido este plazo, se requiera concediendo quince (15) días más, y una vez transcurrido ese lapso de tiempo, la parte pasiva de la obligación no obre de conformidad.

En el presente caso, la providencia que impuso a la demandante la carga del pago de los gastos procesales, se notificó por estado el 5 de julio de 2019⁴. En ese orden, el término de los diez (10) días para efectuar el pago transcurrió entre el 8 y el 19 de julio de 2019.

Ahora bien, los treinta (30) días a los que hace referencia la normatividad antes citada transcurrieron entre el 19 de julio y el 2 de septiembre de 2019, sin que la demandante acreditara el pago de los gastos del proceso, ante lo cual se dispuso requerirla mediante auto del 2 de septiembre de 2019, para que diera cumplimiento a la obligación impuesta en

¹ Folio 59

² Folio 62

³ Folio 64

⁴ Folio 60.

NS

los diez (10) días siguiente a la notificación de dicha providencia, lapso que transcurrió del 3 al 16 de septiembre de 2019.

Así las cosas, como para la fecha de la presente actuación, la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos procesales, y el incumplimiento de esta carga implica que no se pueda continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia, la terminación del presente proceso.

Finalmente es de importancia señalar que esta actuación se inició con antelación de la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO promovido por la señora **MARÍA LUBIT MÉNDEZ,** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, procédase a la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

⁵ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190028600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	DIRECCIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Habiendo sido allegado al plenario la demanda subsanada de acuerdo a los lineamientos dados en el auto de 228 de 28 de enero de 2020, dentro del término legal, se admitirá la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140067105 del 22 de abril de 2019, proferida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo, fue notificado el 6 de mayo de 2019 (F.32), por lo tanto se empieza a contar desde el día siguiente esto es el **7 de mayo de 2019**, siendo el plazo máximo para presentar el medio de control el 9 de septiembre de 2019, sin embargo, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 31 de julio de 2019 (F.22), la cual fue tramitada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 23 de septiembre de 2019, a partir de la cual se reanudó el término feneciendo el **29 de octubre de 2019**, sin embargo, teniendo en cuenta que hubo un cese de actividades por paro judicial durante los días 2 y 3 de octubre de 2019 se modifica la fecha de caducidad del medio de control, por lo que la demandante tenía plazo hasta el **31 de octubre de 2019** para presentar el escrito de demanda.

Como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **30 de octubre de 2019**, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **OLGA CONSUELO OCHOA** identificada con C.C. 51'123.119, según lo establecido en el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NS

Expediente: 11001 33 34 005 2019 00286 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

SEXO. La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva al doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y Tarjeta Profesional 128.694 del C.S.J, para representar a la parte demandante como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 143 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190030300
Solicitante	RUTH RODRÍGUEZ RINCÓN
Contra	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Asunto	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Decisión	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

RUTH RODRÍGUEZ RINCÓN, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RG-02407 del 5 de diciembre de 2018 y RG-00761 del 14 de mayo de 2019, que decidieron no inscribir la solicitud de reclamo de la demandante en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para pronunciarse sobre este asunto, es importante resaltar que la demandante no solicita en si una indemnización alguna referente a sumas de dinero, sino que solicita ser inscrita en el registro de Inscripción de tierras despojadas y abandonadas forzosamente administrado por la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto refiere a una inscripción en el Registro de tierras despojadas y que por ende, se entiende que el asunto carece de cuantía, lo procedente en esta situación es remitir la demanda a la corporación que sea competente. Sobre el trámite y competencia de las demandas presentadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento contra actos administrativos que hayan negado la inscripción en el REGISTRO de tierras de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cierta oportunidad manifestó lo siguiente:

"(...)

En las condiciones analizadas, -el Despacho encuentra que las determinaciones que pusieron 'fin al trámite administrativo, de inscripción en 'el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente promovido por parte actora son susceptibles de- ' ser cuestionadas a través del medio de control de nulidad y 'restablecimiento del derecho', de ahí que el asunto sea de conocimiento de esta Jurisdicción.

Con todo, conviene aclarar que la eventual sentencia estimatoria de las pretensiones no determinaría el alcance de las prerrogativas emanadas del derecho de dominio del predio objeto de controversia, sino que: a título de restablecimiento del derecho, habilitaría al demandante para acudir ante los jueces de restitución de tierras, para que se pronunciaran sobre el particular.

De este modo, se concluye que la demandada no extinguió un derecho de carácter patrimonial de demandante y como en el escrito inicial no se solicitó -indemnización alguna por los perjuicios causados, fuerza concluir' que las pretensiones carecen de cuantía.

Rad. 2019-00303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Así, entonces, dado que la demanda tiene por objeto la nulidad de actos administrativos del orden nacional es dable concluir que las pretensiones son de conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los términos del numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011."

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del asunto de la referencia le corresponde al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a la naturaleza de la entidad demandada y, en consideración a lo dispuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación para que inicie el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **RUTH RODRÍGUEZ RINCÓN** contra el **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRÉS
Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo > Sección Tercera, Subsección A. Auto del 11 de Septiembre del 2017. Radicación Número: 11001-03-26-000-2017-00116-01(59805). Actor: Fernando Aparicio Higuera Escalante, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190031800
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	DENNY JANE BERNAL RINCON
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - CONCEJO DE BOGOTÁ
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 14 de febrero de 2020¹, por medio del cual se rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

¹ Folio 74.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190031900
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	VICTOR EDGAR BELLO BELLO
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

A través de proveído del 18 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda por considerar que la parte actora no precisó con claridad los fundamentos jurídicos de la demanda ni menos aún se indicaron las normas violadas y el concepto de violación, trámite requerido de conformidad con lo establecido en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispuso notificar al señor Víctor Edgar Bello Bello, parte demandante, de lo decidido por el Despacho y subsanar dentro del término de 10 días. Pese a encontrarse notificado del proveído, tal y como consta a folio 21 del plenario, en donde la Secretaría del Despacho envió la notificación al correo electrónico vebe55@hotmail.com, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Se recuerda entonces que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el proveído del 18 de diciembre de 2019, por lo tanto, se rechazará la demanda en concordancia con lo señalado en el ordinal 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia, por **VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO**, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

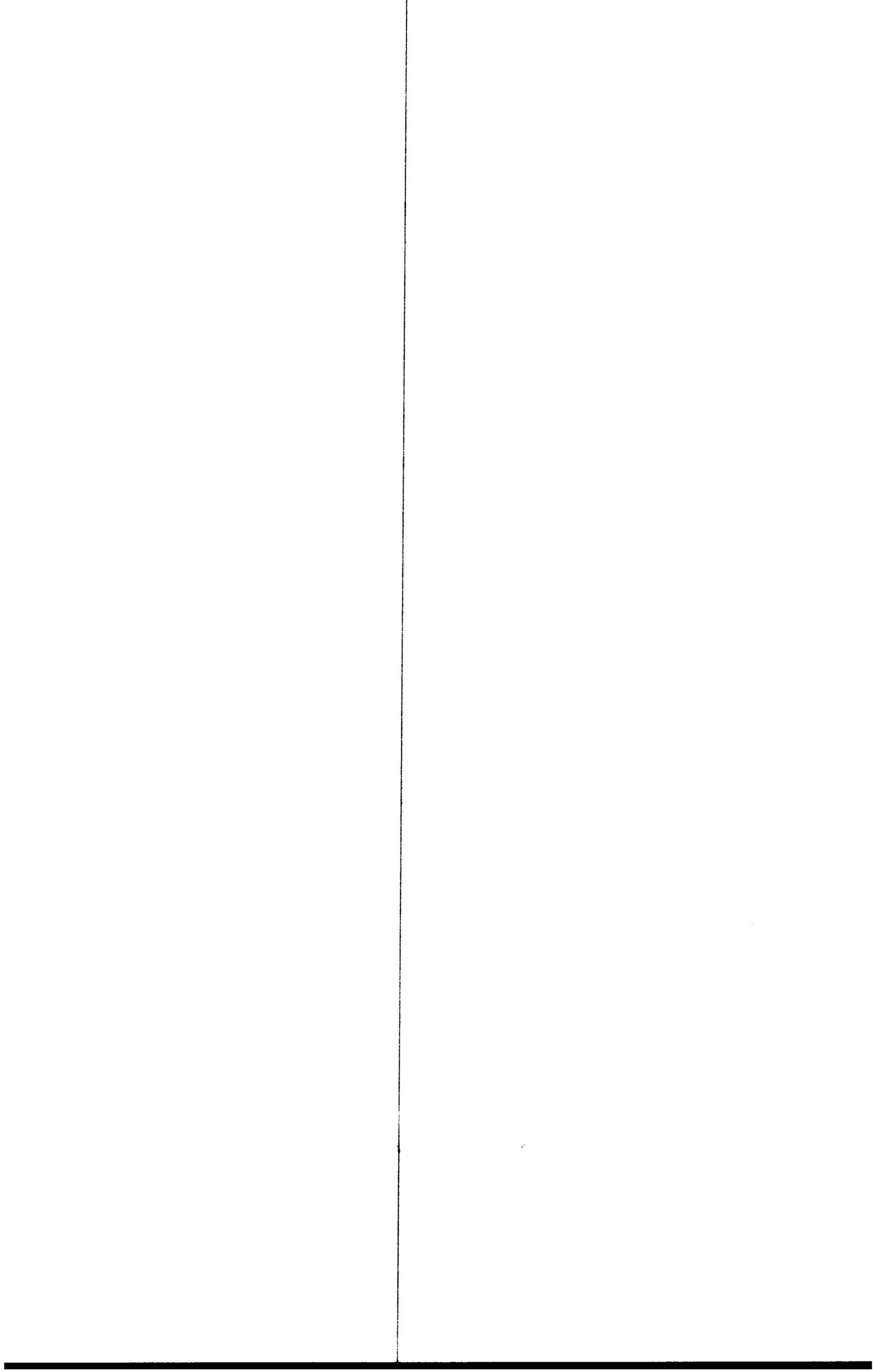
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 27 de julio de 2020*
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Ref. Proceso	11001333400520200000400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2020 (f. 267), el apoderado de la demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, solicitando: 1) la nulidad de la Resoluciones No. 5740 del 4 de diciembre de 2018, 5798 del 5 de diciembre de 2018 y 4804 del 10 de octubre de 2018, expedidas por la demandada, así como la nulidad de la promesa de compraventa No. 2387 suscrita entre el IDU y Gustavo Ayala Zapata e Inversiones Calsab S.A.S.; 2) como consecuencia de dicha declaración, que el IDU expida una nueva resolución de oferta de compra con la vinculación de los demandantes; 3) entre otras pretensiones de naturaleza precontractual y contractual.

II. CONSIDERACIONES

El medio de control de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece que las partes de un contrato estatal pueden pedir que se declare su existencia o su nulidad, entre otras pretensiones, inclusive indemnizatorias, y que el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo pueden pedir que se declare la nulidad del contrato, resaltándose que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

Así las cosas, como la parte demandante pretende la nulidad de actos administrativos pre contractuales y la nulidad de la promesa de compraventa No. 2387, entre otras pretensiones, el medio de control procedente para conocer el asunto planteado en la demanda, es la de controversias contractuales, la cual es de competencia y conocimiento de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, y se remitirá a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. *NS*

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200001000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EFRÉN ESPITIA SÁNCHEZ
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA CUNDINAMARCA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó la nulidad de las resoluciones No. 2324 del 17 de septiembre de 2010 y No. 5713 del 26 de febrero de 2010, a través de las cuales la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta – Cundinamarca, le impuso los comparendos No. 2447617 y 2171630, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 3321 de 2006, que creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, estableció en el numeral 14, frente al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:

*"b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(...)
Villeta"*

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta - Cundinamarca, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, para que conozcan del mismo en atención a la competencia señalada en el Acuerdo 3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **EFRÉN ESPITIA SÁNCHEZ** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de julio del 2020

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013334005202000002300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ESTHER CRUZ CABALLERO
Demandado	SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que debe ser subsanada, en el sentido de:

1. Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en atención al medio de control por el cual deberá tramitarse la demanda.
2. Indicar las normas violadas y las causales de nulidad y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.
3. Acreditar el debido agotamiento del procedimiento administrativo, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 *ibidem*, en ese orden, deberá aportar copia de los recursos presentados en sede administrativa, en particular del recurso de apelación contra el acto administrativo demandando, requisito obligatorio para acceder ante esta jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
4. Aportar copia de los actos administrativos acusados y constancia de notificación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar *copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso el medio de control.
5. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.
6. Aportar 2 traslados de la demanda junto con los anexos para notificar al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que allegó únicamente 1 traslado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

NS

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARÍA ESTHER CRUZ CABALLERO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de julio de 2020</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200005000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resolución No.1074 de 7 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden, de la Resolución No. 364 de 12 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y de la Resolución No. 1839 de 16 de septiembre de 2019 por la cual se resolvió un recurso de apelación.

En este punto, resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación esto es la No. 1839, se surtió el 9 de octubre de 2019 (fl. 100), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 10 de febrero de 2020. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 14 de enero de 2020 ante la Procuraduría 6ta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia que declaró fallido el acuerdo conciliatorio fue proferida el 4 de marzo de 2020 (fl. 110). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de marzo de 2020 (f.111), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al demandando **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. La Entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NS

SECTO. Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.643.439 y la Tarjeta Profesional 47.898 del C.S.J como apoderada de **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder General inscrito en la escritura pública visible a folios 13 a 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27
de julio de 2020*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200005200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÉSAR AUGUSTO MORENO ROA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que debe ser subsanada, en el sentido de:

- Aportar constancias de notificación de los actos administrativos a demandar, para efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar *copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*
- Indicar las normas violadas y las causales de nulidad y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 162 – 4º de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.
- Adjuntar poder especial a nombre del apoderado **ERWIN MARRIAGA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No.72.264.483, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 74 del Código General del Proceso, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para interponer el medio de control de la referencia, toda vez que con la demanda no fue aportado el poder que ratifica la representación judicial para actuar en nombre del señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO ROA.**
- Adjuntar archivo digital de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **CÉSAR AUGUSTO MORENO ROA** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo. *NS*

11001333400520200005200
Auto inadmite demanda

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de julio de 2020.</p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Ref. Proceso	11001333400520200005400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL MAURICIO FLOREZ CARVAJAL
Demandado	BANCO DE LA REPÚBLICA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de las Decisiones Nos. UCDI 2015-28 de 16 de enero de 2019 y UCDI 2015-28 de 9 de agosto de 2019, expedidas por el Banco de la República, a través de las cuales se declaró una responsabilidad disciplinaria y se resolvió un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que las decisiones demandadas son de contenido sancionatorio en materia disciplinaria de carácter laboral y que con esta demanda se pretende el pago de una indemnización por la ocurrencia de un daño material y moral por ocasión de la sanción de suspensión del ejercicio del cargo que fue modificada a través de la decisión de segunda instancia que resolvió sancionar con multa equivalente a 20 días de salario básico mensual al señor Daniel Mauricio Flórez Carvajal.

En ese orden de ideas, es claro que el presente asunto es de carácter laboral, por cuanto, la sanción antes citada se impuso con fundamento en la calidad que ostentaba el accionante para la época de los hechos como Auditor Cambiario I en la DIAN y atención a que con la misma se pretende el pago del salario del demandante y de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, en auto de 30 de marzo de 2017¹ la Sección Segunda del Consejo de Estado, determinó que el conocimiento de las demandas contra los actos administrativos que imponen sanciones de suspensión en el ejercicio de cargo en una entidad como la DIAN y cuando la cuantía del proceso es inferior a 300 SMLMV corresponde a los Juzgados Administrativos, así:

"De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento

NS

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016). Demandante: José Edwin Gómez Martínez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Asunto: Competencia del Consejo de Estado y de los juzgados y tribunales administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación. Factores de competencia –Ley 1437 de 2011.

del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

(...)

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

(...) En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
(Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, y en atención a que las decisiones proferidas por la Unidad de Control Disciplinario y la Subgerencia General de Servicios Corporativos del Banco de la República que resolvieron asuntos relacionados con fallas disciplinarios y que concluyeron en una sanción pecuniaria, se observa que dichas actuaciones corresponden a procesos administrativos sancionatorios de naturaleza laboral, por lo tanto, su conocimiento es competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno." (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a **la sección segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento de carácter laboral**, como ocurre en el caso de estas decisiones, en las que se discute la imposición de una sanción disciplinaria con ocasión del trabajo realizado como servidor público cuya cuantía es menor a 300 SMLMV en atención a que la pretensión mayor de la demanda asciende a \$35.000.000 millones de pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

NS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **DANIEL MAURICIO FLOREZ CARVAJAL** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

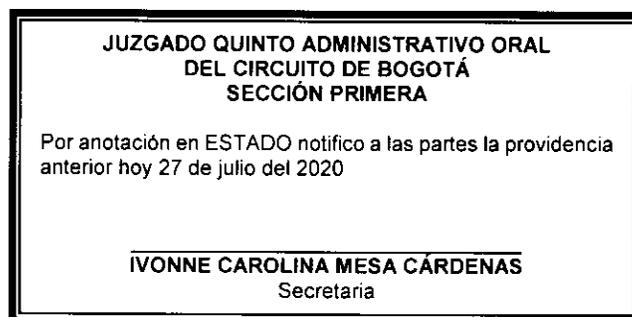
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

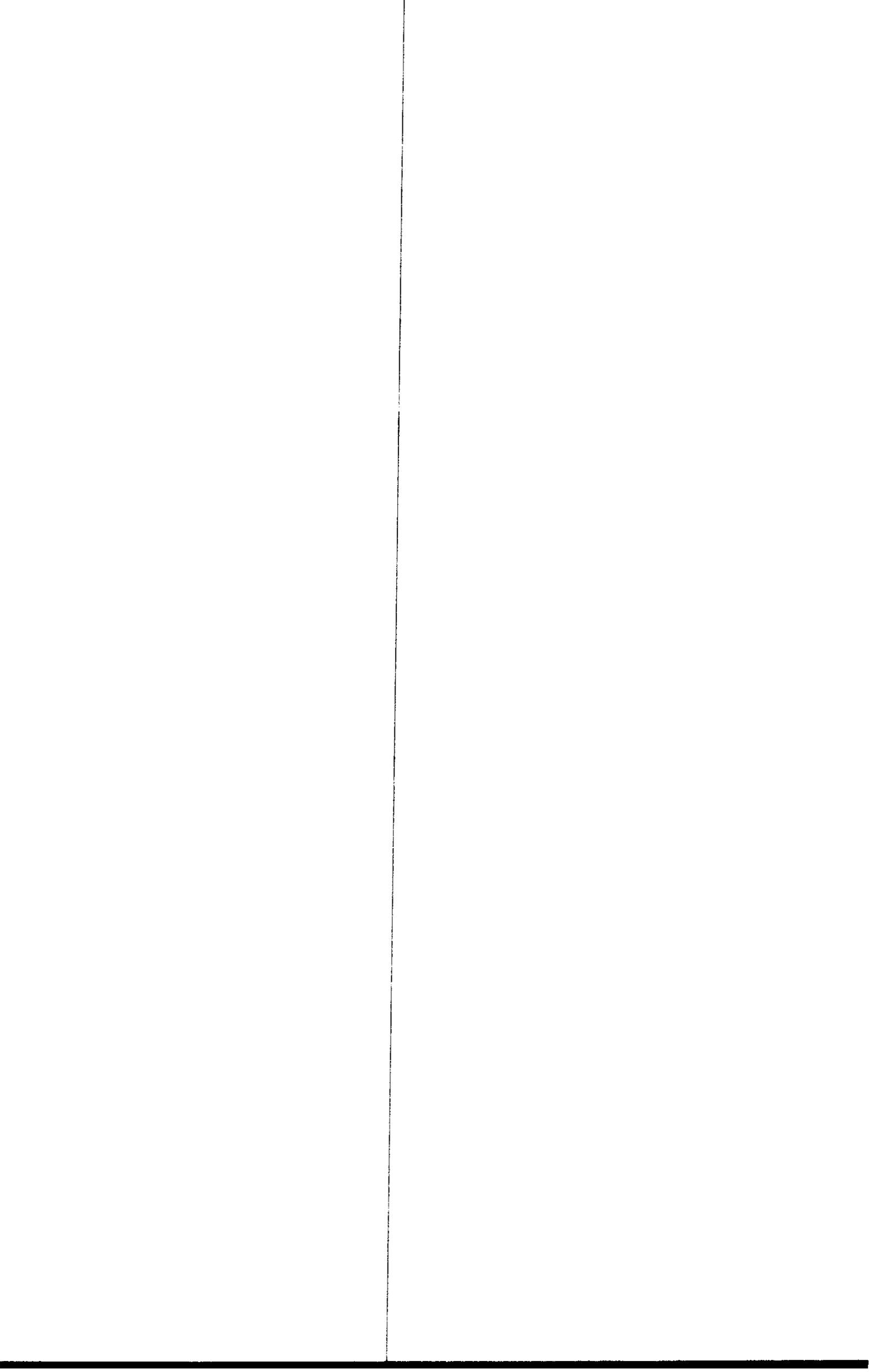
TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005 2020 00138 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JHON SEBASTIÁN ROJAS SÁNCHEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por el señor **JHON SEBASTIÁN ROJAS SÁNCHEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del artículo 3º del Acuerdo No. 767 del 2 de julio de 2020, "*POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS PRÁCTICAS TAURINAS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", expedido por el Concejo de Bogotá D.C. y suscrito por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JHON SEBASTIÁN ROJAS SÁNCHEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 27 de julio de 2020*

**IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

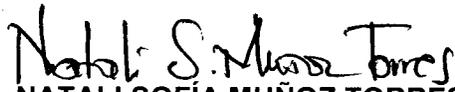
Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013334005 2020 00138 00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JHON SEBASTIÁN ROJAS SÁNCHEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de julio de 2020</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA C SECRETARIA</p>
